
Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO DE **LEYES, DECRETOS Y
RESOLUCIONES DE FIRMA CONJUNTA**



AUTORIDADES

Gobernador **Dr. Axel Kicillof**

Secretario General **Dr. Federico Thea**

Sección Oficial

LEYES

LEY N° 15.314

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

Art 1° : Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 13.834 y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°: Requisitos. El Defensor del Pueblo creado por el artículo 55° de la Constitución Provincial se regirá por lo allí dispuesto y por esta Ley.

El Defensor del Pueblo es el funcionario titular de la Defensoría del Pueblo, que se integra además con dos Defensores Adjuntos Generales y cinco Defensores Adjuntos: Defensor Adjunto de Derechos Humanos y Usuarios de Servicios de Salud, Defensor Adjunto de Derechos Sociales, Defensor Adjunto de Servicios Públicos y Obras Públicas, un Defensor Adjunto de Medio Ambiente y Asociaciones Cívicas y Defensor Adjunto de Relaciones Institucionales.

Podrá ser designada Defensor del Pueblo, Adjunto General, y Adjuntos, toda persona que reúna los siguientes requisitos:

- a) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal después de cinco (5) años de obtenida y residencia inmediata anterior de un (1) año para los que no sean nativos de la Provincia.*
- b) Tener como mínimo treinta (30) años de edad.*
- c) Idoneidad para el cargo.*
- d) Presentación de antecedentes curriculares.”*

ARTÍCULO 2°: Modifícase el artículo 6° de la Ley 13.834 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6°: Cese. El defensor del Pueblo, los adjuntos generales y los adjuntos cesarán en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por muerte.*
- b) Por renuncia.*
- c) Por vencimiento del plazo de su mandato.*
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso.*
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.*
- f) Por haber incurrido en alguna de las situaciones de incompatibilidad previstas por esta ley.*
- g) Por incapacidad sobreviniente.*

En los supuestos de los incisos a), b) y c), se procederá a su reemplazo provisorio según las normas establecidas en el artículo 7, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma prevista en el artículo 2.

La renuncia debe ser previamente aceptada por la Legislatura por el voto de la mayoría simple de los miembros de cada una de las cámaras.

En los supuestos indicados en los incisos d), e), f) y g), entenderá la Comisión Bicameral, de oficio o a pedido de parte, y realizará un procedimiento sumario tendiente a la comprobación de las causales indicadas.

En todos los casos se deberá citar al funcionario que hubiere incurrido en la causal de cese, y respetarse el derecho de defensa.

Comprobada una de las causales, la comisión bicameral promoverá el cese del defensor del Pueblo, el adjunto general o adjunto que hubiere incurrido en ella, mediante proyecto de resolución que deberá ser aprobado por el voto de dos tercios de los miembros de cada una de las cámaras.

Cuando en un proceso criminal el auto de elevación a juicio se encuentre firme respecto del defensor del Pueblo, los adjuntos generales o los adjuntos, el procesado podrá ser suspendido en sus funciones por decisión de la Legislatura a simple mayoría de votos de los miembros presentes de cada cámara y hasta tanto se resuelva su situación, previa intervención de la Comisión Bicameral conforme el procedimiento indicado en el párrafo anterior.

La incapacidad sobreviniente deberá acreditarse en forma fehaciente y documentada.

En caso que se produzca el supuesto de cese simultáneo del Defensor del Pueblo, los Adjuntos Generales y los Adjuntos, por vencimiento del plazo del mandato establecido en el inciso c) del presente artículo y, a los fines de la continuidad operativa de la Defensoría quedará a cargo el Secretario que defina el reglamento interno.”.

ARTÍCULO 3°: Modifícase el artículo 36° de la Ley 13.834 y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 36: Presupuesto. Los recursos para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley provienen de:

- a) La partida que la Ley de Presupuesto asigne al funcionamiento del Defensor del Pueblo, que no podrá ser inferior al 0,086% del total de erogaciones corrientes del Presupuesto General de la Administración Provincial deducidos los intereses, para cada ejercicio anual.*
- b) Los subsidios, herencias, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba. Quedan excluidas del presente las donaciones que tengan origen en personas físicas o jurídicas susceptibles de ser objeto de aplicación de la presente Ley.*
- c) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables.”.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 4°: A los efectos de normalizar el actual estado de la Defensoría del Pueblo, cuya titularidad y la de los Defensores Adjuntos, podrían encontrarse en situación de vacancia, se contempla como excepción el procedimiento previsto a continuación.

La Cámara Iniciadora de la presente Ley podrá, constituida en Comisión, proponer los nombres de los candidatos a cubrir los cargos de Defensor del Pueblo, de los Adjuntos Generales y de los Adjuntos. Aprobada las propuestas con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pasarán para sus nombramientos a la otra Cámara, que actuará como Cámara Revisora, para su aprobación definitiva de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Promulgada la presente Ley, el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, los Defensores Adjuntos generales y los Defensores Adjuntos así designados, asumirán sus funciones prestando juramento ante los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas.

Los Defensores Adjuntos Generales y Adjuntos designarán a los secretarios de sus respectivas áreas.”

ARTÍCULO 5°: Incorpóranse como Anexo I de la presente Ley, las designaciones previstas en la disposición transitoria a que refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno.

Federico Otermin, Presidente Honorable Cámara de Diputados; **Veronica Magario**, Presidenta Honorable Senado; **Diego Garciarena**, Prosecretario Legislativo Honorable Cámara de Diputados; **Miguel Angel Bampini**, Prosecretario Legislativo Honorable Senado

D-4839/21-22

REGISTRADA bajo el número QUINCE MIL TRESCIENTOS CATORCE (15.314).-

Lic. Facundo E. Aravena, Director de Registro Oficial, Subsecretaría Legal y Técnica.

DECRETO N° 12/2022

LA PLATA, BUENOS AIRES
Sábado 8 de Enero de 2022

VISTO el expediente N° EX-2021-34127840-GDEBA-DALSGG, correspondiente a las actuaciones legislativas D-4839/21-22, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramita la promulgación de un Proyecto de Ley, sancionado por la Honorable Legislatura el 28 de diciembre de 2021, a través del cual se propicia modificar la Ley N° 13.834 y modificatorias, que regula la figura del Defensor del Pueblo, creado por el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Que se han expedido favorablemente los Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de Jefatura de Gabinete de

Ministros;

Que ha tomado intervención en razón de su competencia Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA**

ARTÍCULO 1°. Promulgar la Ley N° 15.314, sancionada por la Legislatura el 28 de diciembre de 2021, que como Anexo Único (IF-2022-00346909-GDEBA-DROFISGG) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Justicia y Derechos Humanos y de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

Julio César Alak, Ministro; **E/E Pablo Julio López**, Ministro; **AXEL KICILLOF**, Gobernador

ANEXO/S

Anexo Unico IF-2022-00346909-
GDEBA-DROFISGG

7484ec6056d4c025950408fa64708e3ec3194f02440b3f6ba5bbfec77ade3eb2 [Ver](#)

▲ DECRETOS

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETO N° 8/2022

LA PLATA, BUENOS AIRES
Sábado 8 de Enero de 2022

VISTO el expediente EX-2021-34067960-GDEBA-DALSGG, por el cual se propicia designar a diversas personas en cargos directivos del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que por el presente se gestiona designar al licenciado Sebastián GALMARINI, al abogado Alejandro FORMENTO, al contador público Humberto Andrés VIVALDO y a Daniel Horacio BARRERA, como Directores del Banco de la Provincia de Buenos Aires, quienes reúnen todos los requisitos de idoneidad para cumplir dicha función;

Que el Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires ha prestado el acuerdo correspondiente, en la sesión del 28 de diciembre de 2021;

Que la presente medida se dicta de conformidad con el artículo 144 inciso 18, apartado 4 de la Constitución provincial;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA**

ARTÍCULO 1°. Designar como Directores del Banco de la Provincia de Buenos Aires a las personas citadas a continuación, de conformidad con el artículo 144 inciso 18 apartado 4 de la Constitución provincial:

Licenciado Sebastián GALMARINI (DNI N° 26.650.832 - Clase 1978), hasta el 31 de diciembre de 2025.

Abogado Alejandro FORMENTO (DNI N° 25.188.567 - Clase 1976), hasta el 31 de diciembre de 2025.

Contador público Humberto Andrés VIVALDO (DNI N° 23.526.508 - Clase 1973), hasta el 31 de diciembre de 2025.

Daniel Horacio BARRERA (DNI N° 11.755.219 - Clase 1955), hasta el 31 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 2°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

E/E Pablo Julio López, Ministro; **AXEL KICILLOF**, Gobernador

DECRETO N° 13/2022

LA PLATA, BUENOS AIRES
Sábado 8 de Enero de 2022

VISTO el expediente EX-2021-34334178-GDEBA-DDPRYMGEMSGP del Ministerio de Seguridad, por el cual se propicia establecer horarios uniformes en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires en relación al funcionamiento de establecimientos comprendidos en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 14.050 y sus modificatorias, parcialmente suspendida por Ley N° 15.310 en virtud de la situación epidemiológica por el coronavirus COVID-19, y

CONSIDERANDO:

Que en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, mediante el Decreto N° 132/2020, ratificado por la Ley N° 15.174, se declaró la emergencia sanitaria por el término de ciento ochenta (180) en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), con relación al nuevo coronavirus (COVID-19), la cual ha sido prorrogada por los Decretos N° 771/2020, N° 106/21 y 733/21;

Que en ese sentido se han dictado normas dirigidas a regular el cuidado y prevención de contagios y la propagación viral, con afectación a las distintas actividades sociales y distintos rubros comerciales que pudieran corresponder en función de la convocatoria de público habitual;

Que mediante Resolución Conjunta N° 326/21 de los Ministerios de Jefatura de Gabinete de Ministros y de Salud, se establece respecto de las actividades de mayor riesgo epidemiológico y sanitario, en su artículo 3°, punto E, inciso "i", la acreditación del "PASE LIBRE COVID" en los términos establecidos por Resolución Conjunta N° 460/21 de los Ministerios de Jefatura de Gabinete de Ministros y de Salud, además de los protocolos, recomendaciones e instrucciones de las autoridades sanitarias y los lineamientos generales para eventos masivos;

Que atento a lo señalado, surge imperioso garantizar el control exhaustivo de la acreditación del "PASE LIBRE COVID", generando las condiciones para ello dada la alta afluencia de público que concurre;

Que por el artículo 109 de la Ley N° 15.310, se suspendió por el término de 180 días lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley N° 14.050 y modificatorias, facultando al Poder Ejecutivo a establecer los horarios allí consignados en virtud de la situación epidemiológica de cada uno de los municipios de la provincia de Buenos Aires;

Que, asimismo, por el artículo 110 de la Ley mencionada en el párrafo precedente se suspenden las prescripciones del artículo 17 de la ley N° 14.050 y modificatorias, en el marco del artículo precedente y por el término allí fijado;

Que a los fines de extender el horario de ingreso de público a los establecimientos y locales establecidos en la Ley N° 14050 y modificatorias, y así evitar mayores concentraciones de personas, resulta menester fijar los horarios límites para la admisión y finalización de sus actividades;

Que a los efectos de establecer rangos horarios y límites para el expendio de bebidas alcohólicas y evitar las consecuencias del consumo, deviene necesario fijar pautas y requerimientos de asistencia médica y servicio de emergencias para los establecimientos y locales mencionados en el artículo 1° de la Ley N° 14050, de acuerdo a la infraestructura o servicio médico que posea cada uno;

Que ha tomado intervención la Subsecretaría de Gestión de Registros y Seguridad Privada, a través de sus áreas con competencia en la materia;

Que se han expedido Asesoría General de Gobierno;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 109 de la Ley N° 15.310 y 144 –proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**DECRETA**

ARTÍCULO 1°. Establecer que los establecimientos comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 14.050 y modificatorias abrirán sus puertas para la admisión hasta la hora cuatro (04,00), y finalizarán sus actividades como horario límite máximo a la hora seis (06,00). El horario de cierre de actividades podrá extenderse cuando fundadamente lo soliciten los/as intendentes/as municipales. A esos efectos la Autoridad de Aplicación dictará la resolución que habilite esta extensión horaria respectiva hasta la hora seis y treinta (06,30).

ARTÍCULO 2°. Determinar que los establecimientos y locales comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 14.050 y modificatorias cesarán la venta, expendio y/o suministro a cualquier título de bebidas alcohólicas según el siguiente criterio:

a. Quienes posean servicio médico dentro de las instalaciones, hasta treinta (30) minutos antes del cierre;

b. Quienes no posean servicio médico dentro de las instalaciones, hasta noventa (90) minutos antes del cierre;

Aquellos establecimientos o locales que no posean servicio de atención médica y traslado propio, deben contratar un servicio de emergencias médicas.

ARTÍCULO 3°. Determinar que los establecimientos y locales comprendidos en el artículo 2° de la Ley N° 14.050 y modificatorias cesarán la venta, expendio y/o suministro a cualquier título de bebidas alcohólicas a las cuatro y treinta (04.30) horas.

ARTÍCULO 4°. Durante el horario de actividad los establecimientos comprendidos en los artículos 1° y 2° de la Ley 14.050 y modificatorias no podrán vender, expender, o suministrar a cualquier título bebidas alcohólicas en vasos, copas o similar, que superen los trescientos cincuenta (350) mililitros de capacidad, con excepción de los restaurantes, bares y cervecerías. Todos los establecimientos y locales comprendidos en los artículos 1° y 2° de la Ley mencionada, deberán contar con la provisión gratuita y suficiente de agua potable en los lugares adecuados. Los establecimientos y locales comprendidos en los artículos 1° y 2° de la Ley mencionada no podrán, en ningún caso, vender, expender o suministrar a cualquier título, las bebidas que por su fórmula se consideren energizantes y/o suplementos dietarios, durante todo el desarrollo de su actividad. Los establecimientos y locales comprendidos en el artículo 2° de la Ley mencionada podrán iniciar la venta de bebidas alcohólicas a partir de las diez (10) horas y siempre cumpliendo con los límites establecidos en la Ley N° 11.748 (T. O. por Decreto 626/05) respecto a la edad de los consumidores.

ARTÍCULO 5°. El presente decreto entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2022.

ARTÍCULO 6°. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios en los Departamentos de Seguridad y

Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 7º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

Sergio Berni, Ministro; **E/E Pablo Julio López**, Ministro; **AXEL KICILLOF**, Gobernador

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESOLUCIÓN FIRMA CONJUNTA N° 1-MJGM-2022

LA PLATA, BUENOS AIRES
Viernes 7 de Enero de 2022

VISTO, el expediente electrónico N° EX-2021-33860401-GDEBA-DPALMSALGP, los Decretos Nacionales N° 260/2021, N° 678/2021 y N° 867/2021; el Decreto N° 837/2021 convalidado por Ley N° 15.310, Resoluciones Conjuntas N° 326/2021 - sus modificatorias N° 359/21 y N° 444/2021, N° 460/2021 y N° 496/2021 del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto Nacional N° 260/2020 se amplió, por el plazo de un (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), con relación al nuevo coronavirus (COVID- 19).

Que, en la situación actual, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso prorrogar, por medio del Decreto N° 167/21, el régimen de excepción implementado a través del Decreto N° 260/2020 y el Título X de la Ley N° 27.541, hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que, posteriormente, mediante el dictado de sucesivos actos se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario.

Que, por Decreto N° 678/21, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la implementación de una serie de medidas preventivas y reguló la realización de las actividades de mayor riesgo epidemiológico y sanitario, con el fin de proteger la salud pública, con vigencia desde el 1° de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2021.

Que recientemente el Poder Ejecutivo Nacional dispuso prorrogar el Decreto N° 260/20, sus modificatorios y normas complementarias, hasta el día 31 de diciembre de 2022, en los términos del Decreto N° 867/21.

Que, el Poder Ejecutivo Provincial dictó el Decreto N° 837/2021, convalidado por Ley N° 15.310, que faculta a los Ministros Secretarios en los Departamentos de Jefatura de Gabinete de Ministros y de Salud y a la Directora General de Cultura y Educación, en forma individual o conjunta, en el ámbito de sus respectivas competencias a dictar todas las medidas que regulen las actividades de mayor riesgo epidemiológico y sanitario.

Que, en ese marco, en el mes de octubre del corriente año, el Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros y el Ministro de Salud de la Provincia de Buenos Aires dictaron la Resolución Conjunta N° 326/21, y sus modificatorias N° 359/2021 y N° 444/2021, donde se enumeran las medidas preventivas generales y obligatorias que deberán cumplir los y las bonaerenses y regular la realización de las actividades de mayor riesgo epidemiológico y sanitario en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo al Decreto Nacional N° 678/21.

Que por Resolución N° 2883/2020, el Ministerio de Salud de la Nación, como organismo rector del sistema de sanitario nacional, aprobó el "Plan Estratégico para la vacunación contra la COVID-19 en la República Argentina" teniendo en cuenta la información y recomendaciones de organismos internacionales y la disponibilidad de vacunas de eficacia y seguridad aceptable para su uso, evaluados por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología (ANMAT).

Que, en el marco de dicho plan nacional de vacunación, mediante la Resolución 629/2021 del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires se aprobó el PLAN PÚBLICO, GRATUITO Y OPTATIVO DE VACUNACIÓN CONTRA EL CORONAVIRUS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES "BUENOS AIRES VACUNATE", a fin de llevar adelante la campaña de vacunación en el territorio de la Provincia.

Que, el 29 de diciembre de 2020 se inició la Campaña Nacional de Vacunación contra la COVID-19, con el objetivo de alcanzar al cien por ciento (100%) de la población, en forma escalonada y progresiva, de acuerdo con la priorización de riesgo y la disponibilidad gradual y creciente del recurso.

Que desde el 30 de julio de 2021 se implementó en la provincia la vacunación libre de primera dosis contra la COVID-19 para todas las personas mayores de 18 años de edad.

Que a partir del 13 de octubre se implementó en la provincia la vacunación libre contra la COVID-19 para la aplicación de la segunda dosis a favor de todas las personas mayores de 18 años, con domicilio en dicha jurisdicción, siempre que hayan cumplido el periodo interdosis recomendado por las autoridades sanitarias. La medida alcanzó a su vez y desde la misma fecha, a las personas mayores de 12 años con condiciones de salud priorizadas.

Que a partir del 30 de noviembre del corriente se habilitó en la provincia la vacunación libre para la recepción de la primera dosis a favor de las personas mayores de 3 años en toda la Provincia.

Que en un esfuerzo por maximizar las coberturas, el gobierno bonaerense envió cientos de miles de turnos de tercera dosis para el personal del sistema de salud público y privado que incluirá también a los mayores de 60 años que hayan completado sus esquemas primarios de inmunización hace más de seis meses.

Que conforme a los datos actualizados al 23 de diciembre de 2021 respecto de las personas inscriptas y con esquema completo, el promedio provincial respecto a la cantidad de primeras dosis aplicadas en la totalidad de la población inscrita,

es del noventa y cuatro con uno por ciento (94,01%), y con dos dosis del ochenta con veinticuatro por ciento (80,24%). Que, a partir del avance de las coberturas de vacunación en muchos países, se ha logrado disminuir de manera considerable la incidencia de enfermedad grave y de fallecidos; sin embargo, dado que el acceso a la vacuna no es equitativo a nivel mundial, el impacto de la pandemia difiere en cada país y con ello la posibilidad de controlar los niveles de propagación y contagio.

Que a fin de optimizar el avance en la vacunación, mediante la Resolución Conjunta 460/2021, suscripta por el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y el Ministerio de Salud, se ha implementado el "PASE LIBRE COVID" para el desarrollo de aquellas actividades que, por su naturaleza, implican mayor riesgo de contagio para la población, y así minimizar la posibilidad de transmisión del virus, ante el arribo de nuevas Variantes de Preocupación (VOC) del SARS-CoV-2 (OMICRON) y otras que pudieran sumarse a nuestro escenario epidemiológico.

Que con fecha 19 de diciembre se dictó la Resolución Conjunta N° 496/2021, a fin de reglamentar y/o establecer aclaraciones necesarias sobre la Resolución Conjunta N° 460/2021, para lograr una mejor aplicación de la misma, y a los efectos de la implementación progresiva del "PASE LIBRE COVID", en atención al intervalo mínimo de tiempo que debe existir dosis para completar los esquemas de vacunación, se dejó establecido, como disposición transitoria hasta el 28 de febrero, que aquellas personas vacunadas con una dosis, y que no han alcanzado el intervalo mínimo de tiempo que debe existir entre dosis para completar los esquemas de vacunación, podrán acceder a las actividades siempre que no se hayan superado las SEIS (6) SEMANAS desde la fecha de la primera dosis.

Que en esta instancia corresponde dejar establecidos los lineamientos para la implementación del "PASE LIBRE COVID" respecto de los y las trabajadoras que realizan atención al público, en entidades públicas o privadas.

Que dicha medida resulta necesaria para proteger la salud pública, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que se enfrenta debiendo la misma ser reglamentada a los fines de establecer el cumplimiento de la misma.

Que asimismo se estima pertinente exceptuar a los establecimientos de salud públicos o privados que prestan servicios de salud en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, independientemente de su fuente de financiamiento, de solicitar el PASE LIBRE COVID establecido por Resolución Conjunta N° 460/2021 y N° 496/2021, solamente a las personas que concurren a la realización de trámites necesarios para acceder a prestaciones de salud, garantizando así el cumplimiento del derecho a la salud y su acceso en forma efectiva, debiendo promocionar la vacunación, y orientar en la obtención de las acreditaciones de la vacunación.

Que han tomado intervención las Subsecretarías Técnica Administrativa y Legal del Ministerio de Salud, del Ministerio de Trabajo, y del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, a fin de reglamentar y/o establecer aclaraciones necesarias la implementación del "PASE LIBRE COVID" respecto de los y las trabajadoras que realizan atención al público, en entidades públicas o privadas.

Que se expiden en el ámbito de competencia la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.164 y su modificatoria Ley N° 15.309 y por el Decreto N° 837/21 convalidado por Ley N° 15.310.

Que de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 11/2020, el presente se suscribe por el Ministro Secretario del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Por ello,

**EL MINISTRO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Y EL MINISTRO DE SALUD
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVEN**

ARTÍCULO 1º. Disponer los siguientes lineamientos de implementación del "PASE LIBRE COVID" establecido por Resolución Conjunta N° 460/2021, respecto de los y las trabajadoras que realizan atención al público, en entidades públicas o privadas:

a. ATENCIÓN AL PÚBLICO. VACUNACIÓN: Los y las trabajadores y trabajadoras que realicen tareas habituales de atención al público en lugares cerrados, deberán contar con al menos DOS(2) dosis de la vacuna contra la COVID- 19.

b. EXENCIONES: Podrán ser eximidos los y las trabajadoras, cuando por razones médicas no puedan vacunarse, comprobado mediante la presentación del certificado médico correspondiente.

En todos los casos se deberá dar cumplimiento a las medidas preventivas generales y obligatorias, protocolos, recomendaciones e instrucciones de autoridades sanitarias aprobadas por las autoridades provinciales competentes para cada actividad.

ARTICULO 2º. Para el caso de que las y los trabajadores y trabajadoras manifiesten la negativa a recibir la vacunación contra el COVID-19, o cuando por razones médicas no puedan vacunarse, los empleadores podrán hacer uso de su facultad para modificar la forma o modalidad de la prestación, a fin de disminuir los posibles riesgos de enfermedad, contagio y propagación por parte de las y los trabajadores y del público en general, debiendo las partes obrar de buena fe.

ARTICULO 3º. Aquellos trabajadores y trabajadoras que manifiesten la negativa a recibir la vacunación contra el COVID-19, y que no puedan ser relevados de sus tareas en la atención al público, deben efectuar un test PCR semanal, con resultado negativo, para poder continuar prestando labores.

Ante el caso, y a los efectos de deslindar las eventuales responsabilidades, el empleador remitirá comunicación al Ministerio de Salud donde se detallen las razones manifestadas por el o la trabajador o trabajadora y las circunstancias que configuran la imposibilidad de asignarle tareas distintas a la atención al público.

ARTICULO 4º. Establecer que los empleadores de las y los trabajadores y trabajadoras que realicen las actividades sujetas a lo dispuesto en la presente resolución serán los encargados del control de la respectiva acreditación del "PASE LIBRE COVID", a través de los medios ya detallados en el artículo 1º de la Resolución Conjunta N° 496/2021, debiendo en su caso facilitar la fiscalización de dicho cumplimiento a las autoridades municipales y/o provinciales que así lo requieran. Deberán cumplir y observar las medidas preventivas, generales y obligatorias ordenadas por la Resolución Conjunta N° 326/2021 y sus modificatorias N° 359/2021 y N° 444/2021.

ARTICULO 5º. Los Municipios de la provincia de Buenos Aires se encuentran facultados para disponer los procedimientos

de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de la presente normativa y sus normas complementarias, de conformidad a lo ordenado por el Decreto N° 678/2021.

ARTICULO 6°. El Ministerio de Salud será autoridad competente a los fines de la aplicación de la presente Resolución Conjunta.

ARTICULO 7°. DISPOSICION TRANSITORIA. A los efectos de la implementación progresiva del "PASE LIBRE COVID" establecido por Resolución Conjunta N° 460/2021, se deja establecido que los y las trabajadoras que realizan atención al público, en entidades públicas o privadas en lugares cerrados, vacunadas con una dosis, y que no han alcanzado el intervalo mínimo de tiempo que debe existir entre dosis para completar los esquemas de vacunación, podrán acceder a las actividades siempre que no se hayan superado las SEIS (6) SEMANAS desde la fecha de la primera dosis. La medida establecida por el presente tendrá vigencia hasta el 28 de febrero inclusive.

ARTICULO 8°. ESTABLECIMIENTOS DE SALUD. Exceptuar a todos los establecimientos de salud públicos o privados que prestan servicios de salud en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, independientemente de su fuente de financiamiento, de solicitar el PASE LIBRE COVID establecido por Resolución Conjunta N° 460/2021 y N° 496/2021, a las personas que concurran a la realización de trámites necesarios para acceder a prestaciones de salud, garantizando así el cumplimiento del derecho a la salud y su acceso en forma efectiva.

Dichas entidades, sea que pertenezcan a Obras sociales provinciales, Obras sociales sindicales, mutuales, hospitales provinciales públicos, centros de atención primaria municipales, clínicas privadas, efectores de prestaciones específicas como laboratorios, centros de diagnósticos por imágenes, a su vez deberán promocionar la vacunación, y orientar en la obtención de las acreditaciones de la vacunación, conforme se establece en las Resoluciones Conjuntas N° 460/2021 y N° 496/2021.

ARTICULO 9°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

Nicolas Kreplak, Ministro; **E/E Pablo Julio López**, Ministro

RESOLUCIÓN FIRMA CONJUNTA N° 2-MJGM-2022

LA PLATA, BUENOS AIRES

Viernes 7 de Enero de 2022

VISTO, el expediente electrónico N° EX-2021-34279548- -GDEBA- DPALMSALGP, el Decreto Nacional N° 260/2020 y N° 867/2021, el Decreto N° 837/21 convalidado por Ley N° 15.310, Resoluciones Conjuntas N° 326/2021 y modificatorias del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros y el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO

Que por Decreto Nacional N° 260/2020 se amplió, por el plazo de un (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), con relación al nuevo coronavirus (COVID-19).

Que, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso prorrogar, por medio del Decreto N° 167/21, el régimen de excepción implementado a través del Decreto N° 260/2020 y el Título X de la Ley N° 27.541, hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que, posteriormente, mediante el dictado de sucesivos actos se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario.

Que recientemente el Poder Ejecutivo Nacional dispuso prorrogar el Decreto N° 260/20, sus modificatorios y normas complementarias, hasta el día 31 de diciembre de 2022, en los términos del Decreto N° 867/21.

Que, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, mediante el Decreto N° 132/2020 se declaró la emergencia sanitaria, por el término de ciento ochenta (180) días a partir de su dictado, prorrogada sucesivamente por Decretos N° 771/2020, N° 106/2021 y N° 733/2021;

Que, el Poder Ejecutivo Provincial dictó el Decreto N° 837/2021, convalidado por Ley N° 15.310, que faculta a los Ministros Secretarios en los Departamentos de Jefatura de Gabinete de Ministros y de Salud y a la Directora General de Cultura y Educación, en forma individual o conjunta, en el ámbito de sus respectivas competencias a dictar todas las medidas que regulen las actividades de mayor riesgo epidemiológico y sanitario.

Que, corresponde al Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 15.164, intervenir en la producción de información y la vigilancia epidemiológica para la planificación estratégica y toma de decisiones en salud, así como entender en la regulación y control sanitario en efectores públicos y privados;

Que la confección y actualización de los protocolos que, la autoridad provincial publica periódicamente en función de las epidemias en curso de dengue, sarampión, y coronavirus, para todos los establecimientos de salud públicos o privados que desarrollen sus actividades en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, independientemente de su fuente de financiamiento, implica monitorear brotes y contribuir al conocimiento de las enfermedades, sus complicaciones y secuelas, a fin de respaldar la toma de medidas de prevención, asistencia y rehabilitación en sus diferentes manifestaciones;

Que, a los efectos de lo consignado en el considerando precedente, la Dirección de Vigilancia Epidemiológica y Control de Brotes, ha elevado la actualización del PROTOCOLO DE PREPARACIÓN PARA LA RESPUESTA ANTE LA CONTINGENCIA DE ENFERMEDAD POR CORONAVIRUS 2019 (COVID-19), identificado como documento IF-2021-34244104-GDEBA-DVEYCBMSALGP, actualizado al 3 de noviembre;

Que el 29 de diciembre del corriente, en la ocasión de la reunión del Consejo Federal de Salud, se consensuó modificar las recomendaciones de las condiciones de aislamiento estableciendo una recomendación global que cada jurisdicción adaptará en función de su situación epidemiológica y del avance del plan de vacunación;

Que en función del aumento de casos que se registra desde la semana epidemiológica 47 de 2021 (21 al 27 de noviembre) en la provincia de Buenos Aires, mediante el "PROTOCOLO COVID19 - DEFINICIONES DE CASO - ACTUALIZACIÓN 29 DE DIC" (identificado como documento IF-2021-34239943-GDEBA-DVEYCBMSALGP) se adecúan los criterios para la confirmación de casos de COVID-19 por laboratorio mediante una sola prueba de laboratorio, sea molecular o de antígeno,

y se retoma la confirmación por criterio clínico epidemiológico en contactos estrechos sintomáticos. Estas modificaciones, actualizan y se incorporan al Protocolo actualizado el 3 de noviembre (PROTOCOLO DE PREPARACIÓN PARA LA RESPUESTA ANTE LA CONTINGENCIA DE ENFERMEDAD POR CORONAVIRUS 2019 (COVID-19));

Que, en concordancia con los lineamientos emitidos, mediante el "PROTOCOLO COVID19 - ACTUALIZACIÓN PAUTAS DE AISLAMIENTO- 29 DE DICIEMBRE 2021" (identificado como documento IF-2021-34240383-GDEBA-DVEYCBMSALGP) se adecúan las pautas de aislamiento de casos y la cuarentena de contactos actualizando el período de tiempo en función con el antecedente de vacunación. Estas modificaciones actualizan y se incorporan al Protocolo actualizado el 3 de noviembre (PROTOCOLO DE PREPARACIÓN PARA LA RESPUESTA ANTE LA CONTINGENCIA DE ENFERMEDAD POR CORONAVIRUS 2019 (COVID-19));

Que, frente al riesgo que genera el avance de la referida enfermedad, resulta conveniente aprobar los protocolos propuestos, en la tarea de intensificar la adopción de medidas que, según los criterios epidemiológicos, resultan adecuadas para direccionar el esfuerzo sanitario y neutralizar su propagación;

Que dicha medida resulta necesaria para proteger la salud pública, razonable y proporcionada con relación a la amenaza y al riesgo sanitario que se enfrenta debiendo la misma ser reglamentada a los fines de establecer el cumplimiento de la misma.

Que han tomado intervención las Subsecretarías Técnica Administrativa y Legal del Ministerio de Salud y del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, órdenes 8 y 11 respectivamente.

Que han tomado la intervención de su competencia a orden 15 la Asesoría General de Gobierno y a orden 21 la Fiscalía de Estado.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.164 y su modificatoria Ley N° 15.309 y por el Decreto N° 837/21 convalidado por Ley N° 15.310.

Que de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 11/2020, el presente se suscribe por el Ministro Secretario del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Por ello,

**EL MINISTRO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Y EL MINISTRO DE SALUD
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVEN**

ARTÍCULO 1º. Aprobar la actualización del PROTOCOLO DE PREPARACIÓN PARA LA RESPUESTA ANTE LA CONTINGENCIA DE ENFERMEDAD POR CORONAVIRUS 2019 (COVID-19), identificado como documento IF-2021-34244104-GDEBA-DVEYCBMSALGP, que como ANEXO I forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2º. Aprobar los documentos "PROTOCOLO COVID19 - DEFINICIONES DE CASO - ACTUALIZACIÓN 29 DE DICIEMBRE DE 2021" (IF-2021-34239943-GDEBA-DVEYCBMSALGP), y "PROTOCOLO COVID19 - ACTUALIZACIÓN PAUTAS DE AISLAMIENTO- 29 DE DICIEMBRE 2021" (IF-2021-34240383-GDEBA-DVEYCBMSALGP); que como ANEXOS II y III, forman parte de la presente, modificaciones que actualizan y se incorporan al PROTOCOLO DE PREPARACIÓN PARA LA RESPUESTA ANTE LA CONTINGENCIA DE ENFERMEDAD POR CORONAVIRUS 2019 (COVID-19).

ARTICULO 3º. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

Nicolas Kreplak, Ministro; **E/E Pablo Julio López**, Ministro

ANEXO/S

Anexo I IF-2021-34244104-GDEBA-DVEYCBMSALGP	15402056397244e5c8ef3fd26c3f4fc810eb686ffd817292d6ae9a67f7485d	Ver
Anexo II IF-2021-34239943-GDEBA-DVEYCBMSALGP	6f045bc2d1853689116e42ddf6375cc7eba82ebf93543219af61aba361a04e58	Ver
Anexo III IF-2021-34240383-GDEBA-DVEYCBMSALGP	86e9d9f8aaddbaa5e21686acc44e93224fbcf7889270d5679454d9a1f2f092d2	Ver

Nosotros hacemos el
BOLETÍN OFICIAL

Director Provincial de Boletín Oficial
y Ordenamiento Normativo

Dr. Diego G. Martinez

Directora de Boletín Oficial

Lic. Jacqueline Grace

DEPARTAMENTO DE BOLETÍN Y DELEGACIONES

Claudia M. Aguirre	Lucas O. Lapolla
Romina Cerda	Claudia Mena
Daniel A. Chiesa	Jimena Miguez
Fernando H. Cuello	Sandra Postiguillo
Mailen Desio	Marcelo Roque Quiroga
Romina Duhart	Romina Rivera
Carolina Zibecchi Durañona	Andrea Re Romero
Micael D. Gallotta	Melisa Spina
Aldana García	Natalia Trillini
Ana P. Guzmán	Claudia Juárez Verón
Rosana Inamoratto	

DEPARTAMENTO DE EDICIÓN Y PUBLICACIÓN

LUCÍA SILVA

Noelia S. Abelando	Naila Jaschek
Verónica C. Burgos	Cecilia Medina
Adriana Díaz	Maria Yolanda Vilchez
Cintia Fantaguizzi	Graciela Navarro Trelles
Agustina Garra	M. Nuria Pérez
Elizabeth Iraola	Silvia Robilotta
M. Paula Romero	

La edición y publicación del Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires se realiza a través de la plataforma Ombú desarrollada por el equipo informático de la Secretaría General.

Matías Arrech	Martín Gallo
Andrés Cimadamore	Facundo Medero
Ezequiel Cionna	Bautista Pascual
Lucio Di Giacomo Noack	Gabriel Rodriguez
Francisco Espósito	

SECRETARÍA GENERAL
Subsecretaría Legal y Técnica